

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2106-2021

Radicación n.º 77999

Acta 18

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia la Sala sobre el acuerdo de transacción presentado por **ANA OLIVA NÚÑEZ RUIZ** con **ANA DE JESÚS RINCÓN PICO** en el proceso que promueve la primera en contra de la segunda y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Ana Oliva Núñez Ruiz pretendió que se declarara que Ana de Jesús Rincón Pico no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes “*en ningún porcentaje*”, pues no convivió con el causante en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento y, por ende, se declarara a su favor el reconocimiento y pago de la sustitución en el 100% de la prestación de invalidez a la que tenía derecho su cónyuge, junto con el retroactivo “*desde la fecha de estructuración de la invalidez 24 de octubre*”

de 2008, hasta el día de su fallecimiento, 31 de marzo de 2010”, los intereses moratorios, la indexación y las costas.

Ana de Jesús Rincón Pico aceptó unos hechos y otros no; aseguró que durante la enfermedad del causante ella fue quien lo cuidó y que *“un mes antes de su fallecimiento de manera brusca se lo llevaron para donde la señora Ana Oliva Núñez Ruiz, falleciendo allá e impidiendo que se le siguiera atendiendo y previendo lo que sucedería para entrar más tarde a reclamar lo que no pertenece como es la pensión de sobreviviente”*. Propuso como excepciones las de buena fe y la genérica.

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 11 de octubre de 2016, declaró como beneficiarias de la prestación a Ana Oliva Núñez Ruiz y a Ana de Jesús Rincón Pico y, en consecuencia, condenó a la entidad al pago, en un porcentaje del 50% para cada una, a partir del 31 de marzo de 2010, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

En virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandante Núñez Ruiz, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, por fallo del 15 de marzo de 2017, modificó la decisión del *a quo* y, reconoció el derecho únicamente a favor de la parte recurrente en un 100%.

Ana de Jesús Rincón Pico interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se concedió por auto de

24 de abril de 2017 y, fue admitido por esta Sala el 07 de junio del mismo año.

Mediante memorial del 7 de abril de 2021, se allegó acuerdo de transacción por parte de la demandante y tercera *ad excludendum* en el cual acordaban el 50% de la prestación y del retroactivo para cada una y así terminar el proceso, en el que también solicitaron no condenarlas en costas. El documento se hizo en los siguientes términos:

Primera. Las partes una vez observado y estudiado el derecho que nos asiste el cual es compartido en equidad en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como causa del fallecimiento de quien fuera esposo y compañero permanente, el señor ABELARDO MANOSALVA MORA (q.e.p.d.) (...) quien falleciera el 31 de marzo de 2010, teniendo en cuenta que no existen hijos menores de edad y/o con impedimento alguno, y con el fin de dar por finalizado el proceso ordinario cuyo Rad. Es 2015-00299 Juzgado 28 Laboral del Circuito de esta ciudad Bogotá D.C., Rad. interno 77999, hemos llegado al siguiente acuerdo:

Que tanto el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente así como al retroactivo al que tenemos derecho y lo correspondiente a seguridad social quedará de la siguiente manera:

- a) El reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 50% a ANA OLIVA NÚÑEZ RUIZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.715.009 expedida en el El Cocuy – Boyacá a partir del día siguiente a la fecha de fallecimiento de su esposo señor ABELARDO MANOSALVA MORA (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.950.003, o sea a partir del 1 de abril de 2010.
- b) El retroactivo al que tiene derecho le sea reconocido y pagado en un 50% a partir del 1 de abril de 2010, y hasta la fecha en que se incluya en nómina para pago de su mesada pensional.
- c) Que los aumentos legales le sean reconocidos a partir de la fecha del reconocimiento y pago de lo que en derecho le corresponde o sea del 50% de su mesada pensional.
- d) Que se reconozca y pague lo que en derecho corresponde a la seguridad social en salud tal como lo establece la ley.

e) El reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 50% a ANA DE JESÚS RINCÓN PICO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.318.227, a partir del día siguiente a la fecha de fallecimiento de su compañero permanente señor ABELARDO MANOSALVA MORA (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 6.950.003, o sea a partir del 1 de abril de 2010.

f) El retroactivo al que tiene derecho le sea reconocido y pagado en un 50% a partir del 1 de abril de 2010, y hasta la fecha en que se incluya en nómina para pago de su mesada pensional.

g) Que los aumentos legales le sean reconocidos a partir de la fecha del reconocimiento y pago de lo que derecho le corresponde o sea del 50% de su mesada pensional.

h) Que se reconozca y pague lo que en derecho corresponde a la seguridad social en salud tal como lo establece la ley.

Segunda: Que los valores reconocidos y pagados sean indexados.

Tercero: Solicitar comunicar a Colpensiones el presente acuerdo de transacción.

Cuarto: Solicitar al despacho que en el presente proceso no se condene en costas y/o agencias en derecho a ninguna de las partes.

Las partes de común acuerdo manifestamos: 1. Que cada una declara y garantiza que cuenta con plena capacidad legal para transigir mediante la suscripción del presente documento. 2. Tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad a lo ordenado en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 2649 y 2483 del Código Civil, art. 312 del C.G del P.

Sexto: Las partes declaran que cada una asumirá los costos y honorarios de los abogados que hacen parte del proceso.

Séptimo: Que como quiera que se celebra de acuerdo a nuestra voluntad esta transacción, una vez aprobada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, el recurrente presenta desistimiento del mismo.

Por escrito del 21 del mismo y mes y año, Ana Oliva Núñez Ruiz allegó escrito de *“desistimiento y/o retractación”* de dicho convenio por cuanto adujo que *“al momento de celebrarla fui engañada, confundida y asaltada en mi buena fe, por la contraparte, con información engañosa y falsa sobre*

el proceso, y sobre mi apoderada, informándome que la sentencia de segunda instancia condenó en favor de mi contra parte la señora ANA DE JESÚS RINCÓN PICO, un porcentaje de la pensión sobreviviente que se causó con el fallecimiento de mi esposo ABELARDO MANOSALVA MORA, en un 30% supuestamente por ser su compañera permanente”.

Que, también le indicaron que su abogada había abandonado el proceso y *“que si no realizábamos la conciliación la pensión de sobreviviente no se la iban a reconocer a ninguna de las dos y el estado (sic) se quedaría con ella”.*

Indicó que cuenta con 77 años y un nivel de estudio muy bajo, también que padece algunas enfermedades, no cuenta con servicio de salud ni con ingresos económicos y, sus hijos tampoco tienen empleos estables para poderle ayudar. Que sus hijas y ella tuvieron comunicación con los hijos del causante con la compañera permanente, quienes pidieron que vendiera la casa en la que vivía y les diera su herencia.

Finalmente, sostuvo que luego de firmar el acuerdo de transacción, su abogada se comunicó con ella y le dijo que *“revisando el proceso en la página de la rama judicial, había visto que radicamos un documento de transacción, y que, porque había hecho eso sin consultarlo con ella, que porque iba a renunciar al otro 50% que me había reconocido en segunda instancia y que ahora que ya el fallo estaba pronto a salir”.*

La apoderada de Núñez Ruiz presentó *“OPOSICIÓN y, en consecuencia, solicitud de denegatoria de cualquier efecto sustantivo procesal a la “transacción” radicada por su poderdante”*.

Indicó que:

... sin mi asesoría, ni conocimiento y a espaldas de mi gestión en calidad de apoderada de la señora Ana Oliva Núñez Ruiz, mi representada ha suscrito acuerdo de transacción con la señora Ana de Jesús Rincón Pico, parte recurrente dentro del presente recurso”, que “como bien lo puede observar el honorable despacho y así lo relata la señora ANA OLIVA NUÑEZ RUIZ, del mismo escrito que preparó la contraparte según mi representada pues a ella solo la llevaron a una notaría a realizarle presentación personal al documento, se puede ver claramente la mala fe y el engaño de la contraparte, aprovechando la crítica situación económica en que se encuentra mi representada por carecer de un ingreso económico que le permita solventar sus necesidades básicas, pues como me lo relató mi poderdante cuando hice contacto con ella al observar en la página de la rama judicial la radicación del documento de transacción, y solicitarle me diera información sobre el mismo y los motivos que la llevaron a realizarlo, ya que es mi poderdante únicamente quien sede un derecho que bajo los supuestos de ley.

Por último, señaló la improcedencia de la aprobación del acuerdo, por cuanto no procedía frente a derechos ciertos e irrenunciables. Y solicitó que, de no tenerse en cuenta, se profiriera fallo de manera preferente, en virtud del estado de necesidad de su poderdante; y si, por el contrario, se aceptara el documento allegado se regularan sus honorarios.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se tiene que inicialmente, se allegó transacción entre Ana Oliva Núñez Ruiz y Ana de Jesús Rincón Pico, en el que acordaban el reconocimiento y pago

de la pensión de sobrevivientes y el retroactivo reclamado en el proceso ordinario; no obstante, posteriormente, la primera allegó memorial de desistimiento por cuanto alegó que fue *“engañada celebrarla fui engañada, confundida y asaltada en mi buena fe, por la contraparte, con información engañosa y falsa sobre el proceso, y sobre mi apoderada”*.

Frente a ello, debe la Sala traer a colación, por permitirlo el artículo 145 del Código Procesal Laboral, el precepto 316 del Código General del Proceso, según el cual *“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás **actos procesales** que hayan promovido”* (negrilla de la Sala).

Así las cosas, y de conformidad con la norma transcrita, estima la Sala que la petición elevada por la demandante, quien está facultada para el efecto, resulta suficiente para su aceptación.

Vale la pena traer a colación, la decisión CSJ AL2671-2016, que en un caso similar indicó:

En lo atinente a la posibilidad de desistir de la transacción mientras aquella no hubiera sido aprobada por la autoridad judicial correspondiente, esa Sala tuvo la oportunidad de estudiar y definir el tema recientemente en un proceso análogo, seguido contra la aquí demandada, en proveído AL2592-2015, 20 may. 2015, rad. 61578, oportunidad en la cual se adoctrinó:

La transacción es definida por el artículo 2469 del Código Civil, como «un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual»; como todo acuerdo bilateral, señala el precepto 1496 ibídem, genera obligaciones recíprocas, y en el campo del derecho del trabajo permite que «las partes se hagan mutuas concesiones, esto es,

que cada una pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción» (CSJ SL, 19 nov. 1959).

La viabilidad de resolver en sede de casación sobre la transacción a la que pueden llegar las partes, fue objeto de estudio y variación en el auto de 26 de julio de 2011, radicado 49792, reiterado entre muchas otras, en CSJ AL, 27 sep. 2011, rad. 51228, CSJ AL, 25 sep. 2012, rad. 56215 y CSJ AL796-2015, en ellas se precisó sobre su procedencia, así como la distinción funcional con el desistimiento del recurso extraordinario.

En lo que aquí concierne, sea lo primero advertir que Campo Elías Campo Jimeno no participó en el contrato de transacción celebrado con Electricaribe S.A. E.S.P., pues sólo aparece y firma Isaac Mario Martínez Fernández, quien además allegó escrito que da cuenta de su «deseo absoluto de renunciar» de la referida transacción.

Estima la Corte, en esta oportunidad, que **en los términos del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en materia laboral es posible que el actor, sin intervención de apoderado, desista de la transacción que no ha sido aprobada, sin que por tanto pueda soslayarse su voluntad.**

En esa medida no se aceptará la transacción suscrita entre Issac Mario Martínez Fernández con Electricaribe S.A. E.S.P.

(Resalta la Sala).

Siguiendo las anteriores directrices que encajan perfectamente en este asunto, no se aceptará la transacción por ser esta la voluntad del accionante Herrera Morales, máxime cuando dicho acuerdo se condicionó a su aprobación por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que en la eventualidad de no darse, los firmantes manifestaron expresamente que las partes quedaban sometidas a lo que se decidiera en la sentencia de casación, e incluso que las sumas que se llegaran a cancelar por razón de la transacción «serán imputadas y compensadas con cualquier condena en dinero en contra de Electricaribe, e imputables al cumplimiento de una eventual sentencia en contra de los intereses de Electricaribe en el Proceso» (folio 82 del cuaderno de la Corte).

Por lo expuesto, se acepta el desistimiento de la transacción presentado por la demandante y aquí opositora Ana Oliva Núñez Ruiz y, en consecuencia, se ordena seguir adelante con el trámite.

III. DECISIÓN

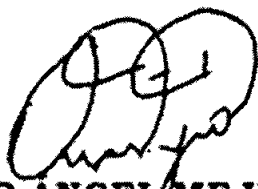
En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la transacción allegada, por parte de **ANA OLIVA NÚÑEZ RUIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del trámite de casación.

Notifíquese y cúmplase.

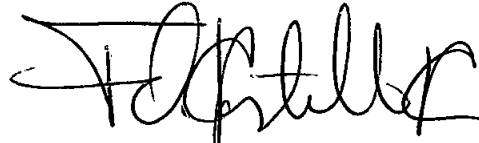


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

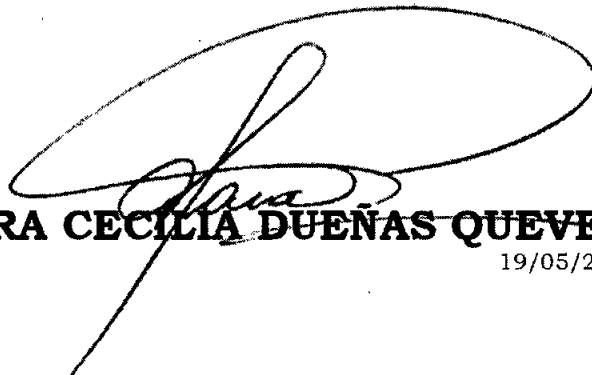
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO

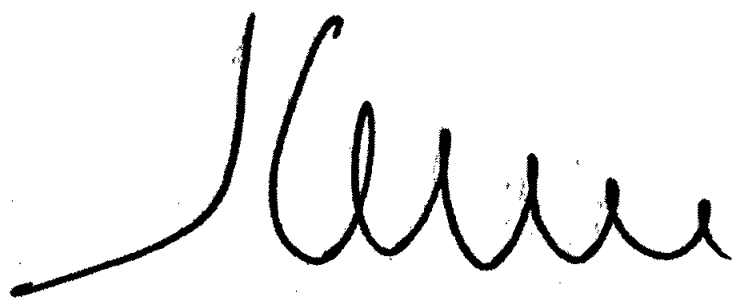
19/05/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105028201500299-01
RADICADO INTERNO:	77999
RECURRENTE:	ANA DE JESUS RINCON PICO
OPOSITOR:	ANA OLIVIA NUÑEZ RUIZ, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 02-06-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 088 la providencia proferida el 19-05-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 08-06-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 19-05-2021.

SECRETARIA _____